

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 13-01- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2021-00279-00.	Nulidad electoral	Demandante: Hugo Armando Granja Arce. Demandados: Martha Sofía Gonzales Insuasty y Universidad de Nariño	Resuelve solicitud.	12-01-2022.

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño
Referencia: Auto resuelve solicitud

Auto No. D003-11-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

A través de auto proferido y notificado por estrados en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de noviembre de 2021, el Despacho fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el 21 de enero de 2022, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), diligencia que, en atención a las circunstancias actuales de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, su realización se programó mediante la modalidad virtual a través de los medios de conexión y programas disponibles para tal fin, decisión respecto de la cual, las partes no presentaron recurso alguno (Archivo PDF 0001. Acta de audiencia inicial).

Mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2021, el demandante solicita la realización presencial de la audiencia de pruebas en aras de otorgarle la relevancia necesaria a un proceso judicial de relevancia regional, garantizar su transparencia y evitar cualquier problema técnico que vulnere el derecho de defensa y del debido proceso en las diligencias.

Adicional a ello, relaciona un reporte del Instituto Departamental de Salud de Nariño a corte 08 de diciembre de 2021 sobre el número de contagios de Covid-19 y ocupación de camas UCI para atención de enfermos de Covid-19 reportados en el Departamento de Nariño, al igual que lo dispuesto en el Decreto Presidencial 1408 de 2021 y el Decreto Municipal 438 de 2021 sobre la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 para el ingreso a eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva, con fundamento en lo cual indica que sería mínimo o inclusive nulo, el riesgo de contagios eventuales por COVID-19 si se llevan a cabo audiencias presenciales en el presente proceso judicial.

Aduce además que la solicitud guarda consonancia con el Acuerdo No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en tanto que, la solicitud de realización de la audiencia judicial a través de la modalidad presencial se hace con posterioridad al 1º de septiembre de 2021, fecha en la cual se debe empezar a retornar de forma gradual a la presencialidad en todas las sedes judiciales. Así mismo, expone que la solicitud guarda consonancia con la posibilidad que prevé el artículo 3º del referido Acuerdo, de que las audiencias judiciales también puedan realizarse de forma presencial, siempre y cuando se respeten los protocolos de bioseguridad, tal y como lo solicita (Archivo PDF 064. Solicitud de audiencia presencial - Hugo Armando Granja Arce).

CONSIDERACIONES

La Sala no accederá a la solicitud elevada por el demandante por cuanto la decisión de llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual fue notificada en estrados en la audiencia inicial y frente a dicha determinación no se interpuso recurso alguno, por lo cual, lo decidido en aquella oportunidad adquirió firmeza y la presente solicitud deviene extemporánea.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de resolver la solicitud elevada, frente a los motivos expuestos por el demandante, la Sala estima conveniente aclarar en primer lugar que el hecho de que la audiencia de pruebas se realice de forma virtual no conlleva a que se le reste relevancia jurídica al proceso ni mucho menos transparencia, pues la utilización de medios electrónicos para el desarrollo de las respectivas diligencias no altera la naturaleza del asunto, de ahí que, indistintamente de la modalidad que se utilice, se garantizará el debido proceso que deben regir en toda actuación.

En segundo lugar, la Sala advierte que si bien el artículo 1º Decreto 806 de 2020 dispone que por regla general las actuaciones judiciales corresponden ser tramitadas a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; en lo que concierne a las audiencias, el artículo 7º *ibidem* no prevé la posibilidad de la audiencia presencial de los sujetos procesales y, por el contrario, dispone que estas se podrán realizar de manera virtual o telefónica, veamos:

“ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”*, en lo que respecta a la realización de audiencias, establece:

*“Artículo 3. Realización de Audiencias. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las audiencias **se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.***

*Las audiencias presenciales se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso, **en especial, en los juicios orales del***

sistema penal acusatorio, las cuales serán definidas por cada corporación, sala, magistrado o juez, garantizando los protocolos de bioseguridad y los aforos definidos en el presente acuerdo.” (negrillas propias).

En efecto, la norma en cita reitera la preferencia sobre la realización de audiencias de forma virtual pero como lo aduce el demandante en su solicitud, prevé la posibilidad de audiencias presenciales teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso.

Pese a lo anterior, la Sala no evidencia que las circunstancias del presente proceso ameriten que la audiencia de pruebas deba realizarse de manera presencial, pues la incorporación de las pruebas documentales y la recepción de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial podrán efectuarse de forma virtual utilizando los medios tecnológicos habilitados para tal fin, sin que con ello se vean afectados el debido proceso y el derecho de defensa como de manera especulativa lo aduce el demandante en su solicitud.

Finalmente, en lo que respecta a los reportes referenciados por el demandante respecto a los contagios por Covid-19, la Sala encuentra que a diferencia de lo expuesto en la solicitud, la eventualidad sanitaria en la que se encuentre el país como consecuencia del Covid-19 a la fecha se mantiene debido al incremento de contagios por sus variantes, siendo menester, velar por la protección de los servidores judiciales y usuarios de la Administración de Justicia haciendo uso de los tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en especial, en la realización de audiencias. En ese sentido, cabe resaltar que la situación ha cambiado drásticamente desde la fecha de la petición a este momento.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por el demandante dirigida a que la audiencia de pruebas se realice de manera presencial. Por consiguiente, estese a lo resuelto en la audiencia inicial de fecha 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744cbae9c0f1fe72afeab7fbf75496d256bfa2faf8e67aff37dae428a2c61f6e**

Documento generado en 12/01/2022 06:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>